

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE TELEGRÁFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 2, 10 minutos tarde, recibió á las 9 y 38 de la noche, me dice lo siguiente:

Campamento de Gualdrás 25 Marzo 1 de la tarde.—Ayer se presentaron de nuevo los comisionados de Muley-Abbas portadores de una carta en que con insistencia hablaba de sus deseos de paz y pedía se celebrase una entrevista; se ha accedido á ella bajo las condiciones de que las proposiciones que se le tenían remitidas habrían de ser aceptadas, y que la hora de la cita había de avisarse antes de las 6 y media de la mañana siguiente, pues á esta hora se emprendería el movimiento. No se hicieron esperar los comisionados y ya estaban batallas hechas, y las tropas en disposición de marchar, cuando se avisó que el Califa vendría entre 8 y 9 de la mañana á la entrevista.—Así tuvo lugar y fue recibido en una tienda levantada á 600 pasos de nuestras avanzadas.—Campamento de Gualdrás 25 Marzo á las 2 de la tarde.—Habiéndose firmado hoy los preliminares de la paz y celebracion de un armisticio, el Ejército marcha á colocarse dentro de la línea del puente de Buseja, que es la division y en posicion de ser con facilidad y presteza asistido y racio-

Lo que he dispuesto se publique en

este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los locales habitantes de esta provincia. Zamora 26 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.—

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformán lómé con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion;

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á caloré de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO.

Para la ejecucion del Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio publico de arquitectos provinciales.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 15 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

1.º Ser Arquitecto.

2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.

3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El orden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase; á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase; de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase; á Arquitecto de provincia de tercera clase, de Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue más beneméritos.

Atribuciones y deberes:

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion publica; pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distincion de

ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artisticos é históricos, poniendose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10.º Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, me comunica con fecha 12 del actual, la orden siguiente:

«La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos, como las provincias antes de 1.º de Junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un examen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Facil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de caracter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de esponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el artículo 39 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año, nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto, debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de Diciembre no se cierran en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año transcurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el periodo de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de Marzo se cierran estos definitivamente y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales, como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. facilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del periodo de ampliacion, la claridad de las liquidaciones,

tecos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, según los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impediendo de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubicion, aplicacion á esta de los precios medios, resumen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presu-

puesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se deducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica etc. y por último á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado según su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, según la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, según la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando su-

ciatamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su extension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11.º Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías talleres etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y esperiencia la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existen, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, cogitando los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comoidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

(Se concluirá.)

la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que estan corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional, copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de Marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de Ayuntamiento y de provincia. Nada se altera por lo demas respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acerca del segundo punto apenas podria encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el artículo 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiene á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo trasferecias de crédito, que no es posible autorizar en un regimen económico tan complicado por el número considerable y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y se remitian á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo que ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferecias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, restale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º Antes de 1.º de Junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que debe aprobar el Gobierno; y para el 13 del mismo mes, dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que á V. S. compete aprobar, según las disposiciones vigentes.

2.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior, y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formaran de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos, las cuales se remitiran á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documen-

tos se justificará el enlace del periodo administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.º El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las trasferecias de crédito y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su dia la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.º El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las fallas ocurridas en los pagos la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado de mas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de Julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5.º El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de Marzo y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirá á aquella como comprobante de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparacion entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobacion de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.º El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adiccion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redaccion y estructura.

7.º Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, según los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las corporaciones acerca de este punto se estenderán certificaciones que se uniran al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capitulos ó relaciones que comprendan de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con

el artículo 9 de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.º Para demostrar que está bien formado el adicional y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, según está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capitulos.

9.º Para evitar, según está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues de 1.º de Junio, que es cuando deben estar ya formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capitulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta de este capitulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10.º Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100.000 rs una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirá á este centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados y encargándole la inmediata publicacion de ella en el Boletín oficial de esa provincia.

Y mientras se reciben los impresos de presupuestos adicionales, los Ayuntamientos y especialmente los Secretarios, iran estudiando con toda detencion las prescripciones de la preínstada orden. Tambien pueden ir adelantando en formar las liquidaciones á cuyo efecto se remiten por el correo los ejemplares necesarios en los que no hay mas que llenar las casillas de los mismos con arreglo al presupuesto de 1859, y á lo cobrado y pagado con cargo al mismo, primero hasta 31 de Diciembre, y despues hasta 31 de Marzo, teniendo presente lo que acerca de estos documentos habla la precedente orden de la Direccion, especialmente en sus disposiciones 4.ª y 5.ª procurando que las operaciones que los mismos requieren, se hagan con toda exactitud.

Como por ahora los Alcaldes no pueden mandar los presupuestos adicionales á los que deben acompañarse dichas liquidaciones, las conservarán en su poder, salvo que algun Ayuntamiento no tenga nuevos gastos que incluir ni resultas de presupuestos de 1859 á que atender, en cuyo caso estando exentos de formar el adicional, remitirán las liquidaciones luego que cierran la cuenta de pagos en 31 del actual, acompañando á la vez una certificacion de quedar satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido, para justificar el enlace del periodo administrativo.

Al propio tiempo encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que estan en el caso de la disposicion 2.ª de la circular de la misma Direccion inserta en el Boletín de 14 del que rige que luego

de cerrados los pagos en 31 del mismo, cumplan y hagan cumplir á los Depositarios con las reglas 7.ª y 9.ª de la propia circular, rindiendo las cuentas que respectivamente se les exigen dentro del mes de Abril conforme á las bases y formularios establecidos en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, uniendo á la cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en dicho dia 31 del presente mes.

Zamora 26 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Establecimientos penales.

MUM. 119.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual la Real orden circular que sigue:

«El Gobierno de S. M. se propone llevar á efecto la reforma tantas veces intentada de nuestros establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades de este servicio público en consecuencia con lo que prescribe el Código penal y la vigente Ley de prisiones. Uno de los medios mas esenciales para el logro de tan importante objeto es la reunion de datos estadísticos sobre el mismo y clases de los presos y detenidos que se custodian en nuestras cárceles, sin cuyo conocimiento no pueden fijarse ni aun aproximadamente las proporciones que debe darse á los edificios, ni mucho menos la capacidad respectiva que habran de tener sus diferentes departamentos. Penetrada de ello S. M. se ha servido resolver me dirija á V. S. á fin de que valiéndose de los Alcaldes, de los Comandantes de la Guardia civil y demás empleados dependientes de su autoridad, proceda á reunir las noticias y relaciones necesarias para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, en el cual deberán comprenderse los presos, detenidos y arrestados de las diversas clases que en el mismo se expresan y existan en las cárceles, depósitos municipales y establecimientos penales situados en esa provincia, cualquiera que sea su denominacion, exceptuándose solamente los presidios y las casas concocidas con el nombre de galeras; en la inteligencia que el estado así formado deberá hallarse en el Ministerio de mi cargo, en fines de cada trimestre, empezando á contar el primero desde principios del año actual. Lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento, encomendándole á su notorio celo la mayor exactitud en la ejecucion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, encargando á los de los puntos en donde hubiere cárceles que sin dar lugar á recuerdos que entorpecerian este servicio, formen y me remitan á la mayor brevedad, el estado de los presos, detenidos y arrestados, que al terminar el presente mes existieren en ellas, arreglándolo en un todo al modelo que se estampa á continuacion y procurando la mayor exactitud, lo cual deberán hacer tambien en lo sucesivo, al siguiente dia de concluir cada trimestre. Zamora 27 de Marzo de 1860 — Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE

Estado de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de
carceles de partido y Audiencia de la misma.

existiam en los depósitos municipales,

PUEBLOS.	ESTABLECIMIENTOS	Presos que sufre condenas de arresto menor.		Presos que sufren condena de arresto mayor.			Presos con causa pendiente.			Sentenciados para pasar a otros establecimientos penales.		Transmigrantes.		Detenidos ó arrestados gubernativamente.		Total de ingresados.			
		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Nota 1. ^a	Nota 2. ^a	Nota 3. ^a	Nota 3. ^a	Varones. Menores de 18 años.	Hembras. Menores de 18 años.	Varones. Mayores de 18 años.	Hembras. Mayores de 18 años.	Varones. Menores de 18 años.	Hembras. Menores de 18 años.	Varones. Mayores de 18 años.	Hembras. Mayores de 18 años.	Varones. Menores de 18 años.	Hembras. Menores de 18 años.	Varones. Mayores de 18 años.	Hembras. Mayores de 18 años.	Varones. Menores de 18 años.	Hembras. Menores de 18 años.	Varones. Mayores de 18 años.	Hembras. Mayores de 18 años.
2. ^o <i>Guineche de 1860</i>	"	"	"	5	"	5	"	25	1	1	"	"	"	"	"	"	"	32	1
<i>por fin de la pace</i>	"	"	"	5	"	19	10	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	28	10
<i>Marzo 1861.</i>	"	"	"	4	"	16	8	3	1	6	0	"	"	"	"	"	"	28	10
<i>2.^o Guineche 1861</i>	"	"	"	4	"	21	5	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	29	2
<i>2.^o Orizaba</i>	"	"	"	2	"	21	4	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	34	10
<i>2.^o Tlaxiaco 1861</i>	"	"	"	3	"	30	3	2	3	3	"	"	"	"	"	"	"	34	10
				5	"	18	4	1	3	5	"	"	"	"	"	"	"	24	4

NOTAS.

- 1.^o En la casilla de pueblos se colocará en primer lugar la capital de la provincia, y á continuación y por orden alfabético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases espresadas.
- 2.^o En la casilla de establecimientos se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.
- 3.^o En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de *arresto menor* por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.
- 4.^o No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.
- 5.^o En esta casilla se comprenderá: Primero. Los que vayan á disposicion de los Tribunales; Segundo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles que pasan á cumplir sus condenas en los diferentes establecimientos correccionales.
- 6.^o En la casilla de *detenidos* se comprenderán todos los que estén por disposicion gubernativa, se hallen ó no de tránsito, y siempre que la detencion no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, en cuyo caso deberá incluirse en la casilla correspondiente.

IMP. DE I. IGLESIAS.

Yo el Sr. Reg. Ap. Juan Antonio de la Cruz y de la Cruz, Jefe de la Oficina de Estadística Municipal, certifico que el presente es un extracto fiel de los libros de Estadística Municipal de la Provincia de...